

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 01 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso, se emplazaron a los acreedores del señor JAIR ENRIQUE MONTAÑO HURTADO; quienes dentro del término legal no comparecieron, ni solicitaron acumulación de demandas por otras obligaciones. Fecha de emplazamiento: 17 de enero de 2023.

De igual manera, se informa que el demandado fue notificado de la presente acción, bajo los parámetros del art. 463 insc. 1. Los términos transcurrieron en silencio de la siguiente:

Notificación por estado: 17 de enero de 2023.

Termino para pagar: 18, 19, 20, 23 24 de enero de 2023. En silencio.

Termino para excepcionar: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023 en silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00003-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Precoosecar
Demandado	Jair Enrique Montaña Hurtado
Interlocutorio	163

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023 para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue notificado bajo los parámetros del art. 463 insc. 1, por tratarse la presente de una demanda acumulada; la notificación en mención, como puede verse en la constancia secretarial antecedente, fue realizada el 17 de enero de 2023 por estado. El término para acreditar el pago de la obligación y proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el

acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados*”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” contra el señor JAIR ENRIQUE MONTAÑO HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$259.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d2c99d32d4c5a2868053feed2fb970e28237a851ab055983c22d1cac629c1**

Documento generado en 01/03/2023 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>